

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ**

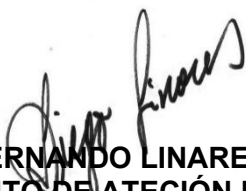
**CONSTANCIA QUE DEJA SIN EFECTO DE PUBLICACIÓN DE LIBERACIÓN DE AREA**

El suscrito coordinador del punto de atención regional Ibagué, hace constar que la siguiente placa relacionada en la publicación de liberación de área C-VSC-PARI-LA-0015, con respecto al código del expediente No. GG6-101 de fecha de FIJACIONES 22 de mayo del 2024, se procede a dejar sin efecto toda vez que la Resolución VSC No. 16 del 06 de enero del 2026 solicita:

*"...ARTÍCULO CUARTO. - ORDENAR al Grupo de Registro y Catastro Minero de la Agencia Nacional de Minería para que proceda con la reactivación en el Sistema Integrado de Gestión Minera -SIGM- Anna Minería del Contrato de Concesión No. GG6-101 y a la recaptura del área de su polígono asociado a la placa, con "OBJETC-ID No. 106798", como consecuencia de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo..."*

Por lo anterior, se precisa DEJAR SIN EFECTO la publicación de liberación de área C-VSC-PARI-LA-0015, respecto al expediente GG6-101 de fecha de FIJACIONES 22 de mayo del 2024 con el fin de que se proceda con lo ordenado en el acto administrativo anteriormente mencionado.

Dada en Ibagué, el 05 de marzo del 2026.



**DIEGO FERNANDO LINARES ROZO**  
**COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUE**

**CS-VSC-PAR-I-004**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ**

**CONSTANCIA SE DEJA SIN EFECTO**

El suscrito Coordinador del Punto atención regional Ibagué hace constar que, el día dos (21) de mayo del 2024 se realizó la constancia de ejecutoria **CE-VSC-PAR-I-104** con relación a las firmezas de las **Resolución VSC No. 000107 del 03 de abril de 2023 y Resolución VSC No. 000604 del 19 de diciembre de 2023**, proferidas dentro del contrato de concesión No. **GG6-101**.

Dichos actos administrativos quedan sin efecto toda vez que mediante resolución VSC No. 016 del 06 de enero del 2026 resuelve la revocatoria directa de los actos administrativos anteriormente mencionado.

Por lo anterior, se procede a **DEJAR SIN EFECTO LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA CE-VSC-PAR-I-104** del 21 de mayo del 2024. Frente a la **Resolución VSC No. 000107 del 03 de abril de 2023 y Resolución VSC No. 000604 del 19 de diciembre de 2023**, proferida en el contrato de concesión No. **GG6-101**.

Dada en Ibagué, el día cinco (05) de marzo de 2026.



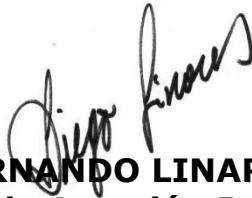
**DIEGO FERNANDO LINARES ROZO**  
**Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué**

**CE-VSC-PAR-I-067**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL  
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 16 del 06 de enero del 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GG6-101"** dentro del expediente No **GG6-101**, el cual se notifico a la señora OLGA ELENA FONTALVO LOPERA notificación por aviso radicado No. 20269010606151 el día 02 de marzo del 2026 y el señor ARNOLDO RODRÍGUEZ BOBB notificación electrónica radicado No. 20269010602251 el día 06 de enero del 2026, quedando ejecutoriada y firme el 03 de marzo del 2026, como quiera que no se requiere la presentación de los recursos de reposición quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al cinco (05) días del mes de marzo de 2026.



**DIEGO FERNANDO LINARES ROZO**  
**Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 16 DE 06 ENE 2026**

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE  
REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE  
CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GG6-101***

***VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM***

En ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. y No. 2062 del 8 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 31 de agosto de 2006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y los señores Olga Elena Fontalvo Lopera y Arnoldo Rodríguez Bobb, suscribieron Contrato de Concesión No. **GG6-101**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBON MINERAL Y DEMAS CONCESIBLES, en un área 2077 Hectáreas y 1651.5 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción de los municipios de ATACO y AIPE, departamentos del TOLIMA y HUILA, con una duración de treinta (30) treinta años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 17 de mayo de 2007.

El 23 de octubre de 2020, mediante Auto PAR-I No.1276, notificado por estado jurídico No.47 del 27 de octubre de 2020, el cual acogió las recomendaciones del concepto técnico No.929 del 14 de octubre de 2020, determinó lo siguiente:

Requerir a los titulares mineros, informándoles que se encuentran incursos en la causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que alleguen los comprobantes de pago por la sumas de:

- SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$63.907.449) por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, más los intereses causados desde el 17 de mayo de 2008.
- SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$68.809.559) por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, más los intereses causados desde el 17 de mayo de 2009.
- SETENTA Y UN MILLONES TRECIENTOS DIECISEIS MIL CINCO PESOS (\$71.316.005) por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción montaje, más los intereses causados desde el 17 de mayo de 2010.
- SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SEISIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$74.168.645) por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA  
DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CADUCIDAD DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. GG6-101**

anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses causados desde el 17 de mayo de 2011.

- SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS UN PESOS M/CTE. (\$78.475.301) por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses causados desde el 17 de mayo de 2012.

Por medio de la Resolución VSC No 000107 del 03 de abril de 2023, ejecutoriada y en firme el 10 de mayo de 2024, se declaró la caducidad del contrato de concesión No GG6-101, fundamentada en no atender al requerimiento realizado mediante Auto PAR-I No.1276 del 23 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No 47 del 27 de octubre de 2020, en el cual se les requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas".

A través de la Resolución VSC No 000604 del 19 de diciembre de 2023, ejecutoriada y en firme el 10 de mayo de 2024, se confirmó la caducidad deprecada en la Resolución VSC No 000107 del 03 de abril de 2023.

Mediante la Resolución VSC No 000916 del 15 de octubre de 2024, se resolvió revocatoria directa sustentada en que Autoridad Minera no puede presentar objeción alguna a las órdenes judiciales emitidas al interior de los Proceso de Restitución de Tierras, lo que debe limitarse a su cumplimiento inmediato en el ámbito de las competencias; máxime cuando estas medidas cautelares se decretan conforme con el derecho fundamental a la reparación y el carácter reforzado de la protección al derecho de propiedad de la población víctima del conflicto armado situación que no fue de recibo de esta Autoridad que el cotitular allegue la solicitud de revocatoria fundada en el desconocimiento de un orden judicial, cuando esta no fue puesta en conocimiento de la autoridad minera.

Con radicado No 20251004347842 del 26 de diciembre de 2025, los titulares del Contrato de Concesión No. GG6-101 presentaron solicitud de revocatoria directa en contra de las resoluciones VSC No. 000107 del 03 de abril de 2023, la Resolución VSC No. 000604 del 19 de diciembre de 2023 y la Resolución VSC No. 000916 del 15 de octubre de 2024.

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Revisado el expediente contentivo de la Contrato de Concesión No GG6-101, se evidencia que mediante el radicado No 20251004347842 del 26 de diciembre de 2025, los señores Olga Elena Fontalvo Lopera y Arnoldo Rodríguez Bobb, presentaron ante la Agencia Nacional de Minería solicitud de revocatoria directa en contra de las resoluciones VSC No 000107 del 03 de abril de 2023, la Resolución VSC No 000604 del 19 de diciembre de 2023 y la Resolución VSC No 000916 del 15 de octubre de 2024, la cual deberá ser resuelta en el presente acto administrativo.

Como medida inicial para al análisis de la solicitud de revocatoria directa, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 93 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA  
DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CADUCIDAD DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. GG6-101**

Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297<sup>1</sup> de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales prescriben:

**"(...) Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

**Artículo 94. Improcedencia.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

**Artículo 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso (...).

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que los titulares del contrato de concesión No GG6-101, presentaron solicitud de revocatoria directa en los siguientes términos:

**"FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA  
LA DECISIÓN ESTÁ EN MANIFIESTO AGRAVIO INJUSTIFICADO**

**1. INDEBIDA NOTIFICACION DEL LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE ORIGINARON LA SANCIÓN**

La causa procesal que da origen a la sanción impuesta en la Resolución VSC No 000107 del 03 de abril de 2023, confirmada en la Resolución VSC No 000604 del 19 de diciembre de 2023 y reiterada en la Resolución VSC No 000916 del 15 de octubre de 2024, es el requerimiento realizado en el Auto PAR-I No 1276 del 23 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No 47 del 27 de octubre de 2020, donde se dispuso:

"(...) Requerir a los titulares mineros, informándoles que se encuentran incurso en la causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que alleguen los comprobantes de pago por la sumas de:

- **SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$63.907.449) por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, más los intereses causados desde el 17 de mayo de 2008.**

<sup>1</sup> ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA  
DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CADUCIDAD DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. GG6-101**

- SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$68.809.559) por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, más los intereses causados desde el 17 de mayo de 2009.
- SETENTA Y UN MILLONES TRECIENTOS DIECISEIS MIL CINCO PESOS (\$71.316.005) por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción montaje, más los intereses causados desde el 17 de mayo de 2010.
- SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SEISIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$74.168.645) por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses causados desde el 17 de mayo de 2011.
- SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS UN PESOS M/CTE. (\$78.475.301) por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses causados desde el 17 de mayo de 2012. (...)"

Dentro de los actos administrativos emanados de la Autoridad Minera se hace énfasis en que la notificación del Auto PAR-I No 1276 del 23 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No 47 del 27 de octubre de 2020, cobra especial relevancia, pues para esa fecha los actos administrativos emanados de la administración tenían un requisito legal generado por la situación que en ese momento atravesaba el país por la emergencia sanitaria.

Se observa que el acto administrativo de trámite que fundamentó la terminación por caducidad del contrato de concesión No GG6-101, está viciado en su formación, en especial en lo que al régimen sancionatorio se refiere, pues la Agencia Nacional de Minería violó el debido proceso al no notificar el Auto PAR-I No 1276 del 23 de octubre de 2020, en la forma que ordenó el Decreto Legislativo de Emergencia Sanitaria No 491 de 2020, durante la pandemia de Covid-19.

El Decreto Legislativo No. 491 de 2020, en su artículo 4 dispuso:

**"ARTICULO 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

La notificación del auto de trámite que sirvió de fundamento para la caducidad del contrato de concesión No GG6-101, es el Auto PAR-I No 1276 del 23 de octubre de 2020, **notificado por estado jurídico No 47 del 27 de octubre de 2020**, el mismo no fue comunicado y notificado a la dirección de correo indicada en los oficios que están dentro del expediente, como lo establece el decreto de emergencia sanitaria el cual tuvo vigencia hasta el 30 de junio de 2022, fecha en la que fue levantada la medida por el Gobierno Nacional.

La indebida notificación del Auto PAR-I No 1276 del 23 de octubre de 2020, conlleva una falsa motivación de las resoluciones que impusieron y confirmaron la caducidad en contra de los concesionario, pues es un acto administrativo cuyos efectos están viciados, pues los términos no pueden empezar a correr y concluirse como lo hace la Resolución VSC No 000107 del 03 de abril de 2023 y confirmar que los mismos vencieron el día 19 de noviembre de 2020, pues hasta la fecha nunca se ha surtido la debida notificación del acto administrativo en comento, generando ello consigo un agravio injustificado propio de las causales de la revocación directa.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA  
DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CADUCIDAD DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. GG6-101**

*Se evidencia de manera ineludible que las actuaciones previas a la sanción de caducidad como lo fue el Auto PAR-I No 1276 del 23 de octubre de 2020, al no ser notificado de la forma establecida durante la emergencia sanitaria llevaron a que no lográramos ser enterados de la situación jurídica de nuestro contrato de concesión No GG6-101 y no pudiéramos subsanar los requerimientos efectuados.*

*La causal señalada lleva a concluir, que la notificación por parte de la Agencia Nacional de Minería fue mal efectuada y no surtió los lineamientos legales que había impartido la norma, por lo que el requerimiento bajo causal de caducidad no está llamado a prosperar y al ser así vicia toda la actuación como lo son las Resoluciones VSC No 000107 del 03 de abril de 2023, VSC No 000604 del 19 de diciembre de 2023 y VSC No 000916 del 15 de octubre de 2024.*

*Debe tener en cuenta su despacho, que el derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados.*

*Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción, situación que no se consolidó en el presente caso, pues no fuimos notificados en la forma prescrita por la norma de emergencia sanitaria.*

*De lo expuesto, el ámbito de aplicación del referido decreto como lo dispone el artículo 1º; era para todas las entidades que conforman las ramas del poder público en todos sus órdenes, sectores y niveles. Al ser así, durante la vigencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria por la pandemia por el Covid-19 en Colombia, esto es, desde el 12 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2022, todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público incluida la ANM, debían efectuar las notificaciones o comunicaciones de los actos administrativos de manera electrónica, como lo define el mismo decreto legislativo - 491 de 2020 en su artículo 2º, con la finalidad de proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la preponderancia de los intereses generales, la sujeción a las autoridades, a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.*

*En efecto, al no haberse advertido como estaba previsto en el ordenamiento jurídico vigente al momento de la notificación - Decreto Legislativo 491 de 2020, a los concesionarios no les era aplicable los efectos del incumplimiento del referido acto administrativo de trámite, por cuanto la entidad omitió una carga procesal que la norma misma le impuso y que por orden le correspondía hacer.*

*De manera que, probada la falsa motivación y la violación a derechos fundamentales como el principio de legalidad y el debido proceso por no cumplir las órdenes de normas especiales, como la de emergencia sanitaria, están llamados a prosperar cada una de las pretensiones que se exponen en el presente escrito de revocatoria directa y de manera respetuosa solicitamos como concesionarios del contrato de concesión No GG6-10, sea revocada la sanción de caducidad impuesta mediante la Resolución VSC No 000107 del 03 de abril de 2023, confirmada por la*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA  
DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CADUCIDAD DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. GG6-101**

*Resolución VSC No 000604 del 19 de diciembre de 2023 y reiterada en la Resolución VSC No 000916 del 15 de octubre de 2024.*

*Finalmente hemos de recordar que la presente solicitud de revocación directa tiene como propósito dar a la autoridad minera la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés particular nuestro, sino también por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño que actualmente afecta no solo a los concesionarios, sino que puede tener efectos erga omnes.*

**PRETENSIONES**

- 1. Revocar en su totalidad las Resoluciones VSC No 000107 del 03 de abril de 2023 por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No GG6-101, confirmada por la Resolución VSC No 000604 del 19 de diciembre de 2023 y reiterada en la Resolución VSC No 000916 del 15 de octubre de 2024.*
- 2. Como consecuencia de la revocatoria de la caducidad del contrato de concesión No GG6-101, se ordenó a la Gerencia de Registro Minero Nacional la recaptura del área del título minero, teniendo en cuenta que fue desanotada del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería.*
- 3. Como consecuencia de la revocatoria de la caducidad del contrato de concesión No GG6-101, se deje sin efectos jurídicos la ejecutoria del acto con fecha del 10 de mayo de 2024 a través de la constancia de ejecutoria No CE-VSC-PAR-I-104 del 21 de mayo de 2024.*

*Como consecuencia de la revocatoria de la caducidad del contrato de concesión No GG6-101, se proceda con la notificación del Auto PAR-I No 1276 del 23 de octubre de 2020, en la forma que ordena el Decreto Legislativo de Emergencia Sanitaria No 491 de 2020, que rigió durante la pandemia de Covid-19."*

**EN CUANTO A LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA**

La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

La extensión de las garantías del debido proceso al ámbito administrativo no implica, sin embargo, que su alcance sea idéntico en la administración de justicia y en el ejercicio de la función pública. A pesar de la importancia que tiene para el orden constitucional la vigencia del debido proceso en todos los escenarios en los que el ciudadano puede ver afectados sus derechos por actuaciones públicas (sin importar de qué rama provienen), es necesario que la interpretación de las garantías que lo componen tome en consideración los principios que caracterizan cada escenario, así como las diferencias que existen entre ellos.

El artículo 29 de la Constitución establece que el derecho fundamental al debido proceso es aplicable a "toda clase de actuaciones judiciales y

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA  
DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CADUCIDAD DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. GG6-101**

administrativas". En desarrollo de esa disposición constitucional, la Corte Constitucional ha definido el derecho al debido proceso administrativo como "el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia"<sup>2</sup>.

Ahora bien, es importante señalar que los solicitantes de la revocatoria aducen que la Autoridad Minera desconoció la notificación del auto de trámite generadores de la causal de caducidad, de acuerdo con el Decreto Legislativo No. 491 de 2020.

En virtud de lo anterior, se procederá a analizar las directrices impartidas a esta Entidad a través del Decreto 491 de 2020, y el procedimiento adelantado por la ANM para la declaración de caducidad del título minero GG6-101, a fin de determinar si la actuación cumplió con los parámetros y fundamentos legales establecidos para el efecto, o si por el contrario, debe revocarse.

El Decreto 491 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", estableció a través de su artículo 4º que **"hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización"**.

Así las cosas, se puede concluir que la medida ordenada en el artículo cuarto del Decreto 491 de 2020, relacionada con la notificación o comunicación de los actos administrativos a través de medios electrónicos, se estableció para garantizar el aislamiento preventivo de la población, evitando así la propagación del virus COVID-19.

Al respecto, la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del coronavirus COVID-19 se mantuvo vigente desde el 12 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2022 en todo el territorio nacional, periodo dentro del cual se emitió el auto de requerimiento citados previamente.

Revisada la actuación adelantada por la ANM para la notificación del Auto de trámite que estableció la causal de caducidad en la que se encontraban incursos los titulares mineros, se concluye que fue notificado a través del siguiente estado, publicado en la página web de la entidad:

Auto PAR-I No 1276 del 23 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No 47 del 27 de octubre de 2020, donde se dispuso:

"(...) Requerir a los titulares mineros, informándoles que se encuentran incursos en la causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que alleguen los comprobantes de pago por las sumas de:

---

<sup>2</sup> Sentencia C-980 de 2010.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA  
DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CADUCIDAD DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. GG6-101**

- SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$63.907.449) por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, más los intereses causados desde el 17 de mayo de 2008.
- SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$68.809.559) por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, más los intereses causados desde el 17 de mayo de 2009.
- SETENTA Y UN MILLONES TRECIENTOS DIECISEIS MIL CINCO PESOS (\$71.316.005) por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción montaje, más los intereses causados desde el 17 de mayo de 2010.
- SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SEISIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$74.168.645) por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses causados desde el 17 de mayo de 2011.
- SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS UN PESOS M/CTE. (\$78.475.301) por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses causados desde el 17 de mayo de 2012. (...)."

Sin embargo, revisado el expediente digital del Título Minero No. GG6-101, no se notificó electrónicamente conforme a lo ordenado en el Decreto 491 de 2020, y observado el contenido del artículo cuarto del citado Decreto, se concluye que el mismo no hace distinción respecto a qué tipo de decisiones se debían notificar electrónicamente, luego esta notificación debió surtirse para cualquier tipo de actuación de la ANM que se expidiera en el periodo de la emergencia sanitaria.

Ahora bien, en cuanto las causales taxativas del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011; este despacho se dispone en resolver frente al numeral 3º de la norma precitada:

- **Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.**

De este modo y teniendo en cuenta que se cuestiona la publicidad en el proceso sancionatorio que dio lugar a la expedición de la Resolución VSC No. 000107 del 03 de abril de 2023 confirmada por la Resolución VSC No 000604 del 19 de diciembre de 2023 y revisada en la Resolución VSC No 000916 del 15 de octubre de 2024, procedió esta Vicepresidencia en Sede de Revocatoria Directa a realizar la revisión del proceso y modalidad de notificación por estado del Auto PAR-I No. 1276 del 23 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No 47 del 27 de octubre de 2020<sup>3</sup>, identificando que el mismo NO efectuó una transcripción de los requerimientos realizados bajo causal de caducidad, sino que únicamente consignó unas disposiciones informativas que no incluyeron los requerimientos formulados en el proceso de fiscalización integral del Título Minero No. GG6-101.

Así las cosas, si bien el Auto PAR-I No. 1276 del 23 de octubre de 2020 se

<sup>3</sup> [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfmkaj/https://saportalanm.blob.core.windows.net/public-files/file\\_notificaciones\\_por\\_avisos\\_tablas/ESTADO%20047%20DEL%2027%20%20DE%20OCTUBRE%20DE%202020.pdf](chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfmkaj/https://saportalanm.blob.core.windows.net/public-files/file_notificaciones_por_avisos_tablas/ESTADO%20047%20DEL%2027%20%20DE%20OCTUBRE%20DE%202020.pdf)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA  
DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CADUCIDAD DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. GG6-101**

notificó por un medio electrónico con la publicación del estado jurídico No. 47 del 27 de octubre de 2020 en la página web de la Agencia Nacional de Minería, este no contempló en su integridad los requerimientos formulados en este acto administrativo ni contenía un enlace para acceder a su contenido, limitando la publicidad de la totalidad de sus disposiciones y causando que los titulares mineros no tuvieran conocimiento del llamado realizado por la administración dirigido al cumplimiento de obligaciones contractuales del Título Minero No. GG6-101, que posteriormente derivó en la imposición de la sanción de caducidad, imponiendo a los titulares una carga que no se encontraban en el deber jurídico de tener que soportar, en razón a no haber logrado enterarse de los requerimientos.

Se entiende por agravio, como el perjuicio que se le hace en los derechos e intereses a un sujeto de los mismos, cuando la administración toma decisiones sin justificación, razón, motivo o fundamento, razón por la cual, en la solicitud Revocatoria Directa, radicado ANM No. 20251004347842 del 26 de diciembre de 2025, los solicitantes demostraron el agravio injustificado con la decisión tomada por esta autoridad.

En consecuencia, evidenciándose la indebida notificación del auto de trámite por medio del cual se dio inicio con el procedimiento administrativo de caducidad y considerando que fue el fundamento para la declaración de la sanción en el Contrato de Concesión No GG6-101, resulta necesario revocar la decisión contenida en la resolución VSC No. 000107 del 03 de abril de 2023, la Resolución VSC No 000604 del 19 de diciembre de 2023 y la Resolución VSC No 000916 del 15 de octubre de 2024, por configurarse la causal 3ª prevista en el artículo 93 de Ley 1437 de 2011 -CPACA, a saber, "3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona"; toda vez que la referida indebida notificación vulneró los derechos de defensa y contradicción del titular minero, generándole una consecuencia adversa a sus intereses relacionada con la caducidad del título minero.

No obstante, se informa a los titulares del Contrato de Concesión No. GG6-101 que la revocación de la sanción de caducidad y de las ordenes de terminación del título minero, no los eximen del cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, por lo que se procederá a efectuar los requerimientos a que haya lugar dentro del proceso de fiscalización integral, realizando la notificación de los mismos por estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR** la Resolución VSC No 000107 del 03 de abril de 2023, la Resolución VSC No 000604 del 19 de diciembre de 2023 y la Resolución VSC No 000916 del 15 de octubre de 2024, expedidas dentro del Contrato de Concesión No **GG6-101**, por las razones expuestas en el presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO. –** Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, por parte del Punto de Atención Regional Ibagué evalúese integralmente el expediente del Contrato de Concesión No. **GG6-101** y profiéranse los actos administrativos de trámite en los que se haga el

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA  
DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CADUCIDAD DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. GG6-101**

respectivo pronunciamiento de las obligaciones aportadas y evidenciadas, así como las adeudadas, dentro del expediente digital del Contrato, como también en los sistemas de gestión documental y Anna Minería de la autoridad minera.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** – En consecuencia, emítanse nuevamente los requerimientos contenidos dentro del Auto PAR-I No. 1276 del 23 de octubre de 2020, notificándolos por estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, teniendo en cuenta que ya no es posible notificar en la forma que ordenó el Decreto 491 de 2020 por ya no ser aplicable ante su pérdida de vigencia.

**ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR** al Grupo de Gestión de Notificaciones del Punto de Atención Regional Ibagué, dejar sin efectos la constancia de notificación, ejecutoria y liberación de área No. **CE-VSC-PAR-I – 104** del 21 de mayo de 2024, emitidas con ocasión de la declaratoria de caducidad a través de la resolución VSC No 000107 del 03 de abril de 2023 y confirmada por medio de la Resolución VSC No 000604 del 19 de diciembre de 2023, expedidas por la Autoridad Minera.

**ARTÍCULO CUARTO. - ORDENAR** al Grupo de Registro y Catastro Minero de la Agencia Nacional de Minería para que proceda con la reactivación en el Sistema Integrado de Gestión Minera -SIGM- AnnA Minería del Contrato de Concesión No. **GG6-101** y a la recaptura del área de su polígono asociado a la placa, con "OBJETC-ID No. **106798**", como consecuencia de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora **OLGA ELENA FONTALVO LOPERA**, identificada con cédula de Ciudadanía No 52.646.521 de Bogotá D.C. y al señor **ARNOLDO RODRÍGUEZ BOBB**, identificado con Cédula de Ciudadanía No 19.133.166 de Bogotá, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **GG6-101**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO SEXTO.** – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de enero de 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA**

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

*Elaboró: Diego Fernando Linares Rozo*

*Revisó: Diego Fernando Linares Rozo*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA  
DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CADUCIDAD DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. GG6-101**

*Aprobó: Juan Pablo Ladino Calderón*